

Cuota para los contribuyentes convenidos: Ciento veinticuatro millones quinientas cincuenta y siete mil quinientas sesenta y seis pesetas con cuarenta y tres céntimos (124.557.566,43). Renunciantes: Un millón cuatrocientas cuarenta y dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos (1.442.433,57). Exportaciones: Un millón ochocientos mil pesetas (1.800.000).

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada para los contribuyentes incluidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar, discriminando la hilatura de carda y la de estambre y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

	Puntos
<b>Estambre:</b>	
Huso de continua moderna .....	69,00
Huso de continua antigua .....	66,125
Huso de selfactina .....	57,50
<b>Carda:</b>	
Huso de continua moderna .....	51,00
Huso de continua antigua .....	48,875
Huso de selfactina .....	42,50
Huso de selfactina bonificada .....	38,25
Huso de selfactina superbonificada .....	34,00
Huso de torno normal .....	17,00
Huso de torno bonificado .....	15,30
Huso de torno superbonificado .....	13,60

La Comisión ejecutiva del Convenio señalará con carácter resolutivo la maquinaria a la que proceda aplicar los índices de bonificación o superbonificación antes relacionados.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de terceros, en la forma prevista en el artículo 79, cuarto, del Reglamento del Impuesto, sólo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia, lo sean por haber encargado hilaturas «a mano», se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad en kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados, ya sea en virtud de las relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubieran ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes.

Para los contribuyentes por razón de trabajo «a mano» que no sean industriales tejedores, la Comisión ejecutiva, a falta de índices objetivos, podrá determinar las cuotas individuales sobre índices estimativos de acuerdo con antecedentes que obren en su poder y con los datos facilitados, en su caso, por declaraciones juradas de los interesados.

Correcciones en relación con los índices básicos: Se establecen las siguientes:

a) La Comisión ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico y de calidad, sin que las bonificaciones o recargos por tales conceptos puedan desviarse de los índices en más de un 20 por 100, en más o en menos.

b) Por operaciones complementarias: Se aplicará un coeficiente de corrección a los contribuyentes que las realicen, para tener en cuenta el incremento de base fiscal por tales operaciones, comprendiendo los torcedores, no hiladores y los productores de fantasías.

Altas y bajas: Se comprenderán las bajas que hayan tenido lugar en el ejercicio por cese total de la industria. Serán altas los que no estando comprendidos en el Convenio de 1959 les corresponda por la actividad ejercida en 1960; las producidas por iniciativa de la Comisión ejecutiva no producirán aumento en la cuota global convenida; las resultantes de actuación de la Inspección serán liquidadas como adicionales al actual Convenio.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, la Comisión ejecutiva, constituida según el artículo 10 del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, aprobado por acuerdo de la Dirección General de 13 de julio de 1960, realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Esta Comisión ejecutiva determinará la cifra global que corresponda, dentro de este Convenio, al grupo de paquetería, por la mayor base que procede a los hilados de esta especialidad. El resto de la cifra del Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estambre, mediante la aplicación de los módulos de reparto resultantes de los índices que se han consignado.

Para esa atribución y por las circunstancias especiales del ejercicio de 1960 se bonificará al grupo de hiladores de carda por una cantidad total de tres millones quinientas mil pesetas (3.500.000) de cuotas que, por tanto, incrementarán la cifra de los hiladores de estambre.

A los trabajos de la Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión ejecutiva del Convenio, que resolverá en primera instancia. El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota por medio del Gremio fiscal que les agrupa, según el Reglamento del mismo, aprobado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 13 de julio de 1960.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo del día 6 de marzo que se citan.*

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviados para su venta a la Administración de Loterías de Arrecife (Las Palmas de Gran Canaria), los siguientes billetes de la Lotería Nacional: De la serie primera, números 5291, 5293, 5295 al 5296, 5299 al 5300 y 46601 al 46606; de la serie segunda, números 303 al 306, 308 al 310, 4333 al 4340, 5291, 5293, 5295 al 5296, 5299 al 5300, 11884, 11886 al 11888, 11890, 18921 al 18925, 31861, 31869, 31886, 31888, 31890, 31892 al 31893, 31915, 31917 y 46601 al 46606, y de la serie tercera, los números 5291, 5293, 5295 al 5296, 5299 al 5300 y 46601 al 46606, en total setenta y todos ellos correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 6 del mes en curso.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción general de Loterías, de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien acordar se declaren nulos y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo los referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 3 de marzo de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—999.

*RESOLUCIONES de los Tribunales de Contrabando y Defraudación de La Coruña y Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.*

Desconociéndose el actual domicilio de Fabriciano Cobas Valiño, que últimamente lo tuvo en el lugar de Sorribas, Municipio de Rois, en la provincia de La Coruña, a medio de la presente